



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0442/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando contra la Dirección General de Policía Nacional y el Consejo Superior Policial el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo, depositada por ante este Tribunal en fecha 15/06/2020, por el señor SANTO ALCÁNTARA OGANDO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y EL CONSEJO POLICIAL SUPERIOR, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción de Amparo interpuesta por el señor SANTO ALCÁNTARA OGANDO, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, los fines procedentes.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Este fallo fue notificado, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, al representante legal del recurrente en revisión, el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando mediante el Acto núm. 065/2021, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández¹ el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie promovido contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385 fue interpuesto por el aludido recurrente, el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional y Consejo Superior Policial, a requerimiento de la parte recurrente, mediante el Acto núm. 8/2/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte² el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

¹ Alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En su recurso, el entonces accionante en amparo y actual recurrente en revisión, el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, alega, entre otros motivos, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos luego de considerar que la parte accionada no vulneró su derecho de defensa al asignarle un abogado para representarlo frente a las imputaciones disciplinarias que se le realizaron. En ese orden, el referido recurrente aduce que el tribunal de amparo no valoró las pruebas anexas a su instancia, en el sentido de que depositó todos los documentos que acreditaban la violación de sus derechos fundamentales por parte de la Policía Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00385 en los argumentos siguientes:

3. De conformidad con los artículos 80 de la Ley Núm. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y, asimismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva, instituye que en esa materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de Amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor .

4. En ese orden, tanto la parte accionante, TTE. CORONEL SANTO ALCÁNTARA OGANDO, así como la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y EL CONSEJO POLICIAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SUPERIOR, para sustentar sus pretensiones aportaron las documentaciones descritas en las páginas 5, 6 y 7 de la presente decisión.

[...] para que se cumplan con las garantías del debido proceso, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

10. El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito policial, y los superiores del recurrente, aunque tiene la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tiene la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte de las filas de la Policía Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias.

13. En ese tenor, este tribunal de la ponderación y deliberación racional de los elementos de prueba aportadas, así como de las respectivas pretensiones de las partes, ha podido establecer que las actuaciones encaminadas por la Dirección General de Asuntos Internos, P.N. y el Consejo Superior Policial, en el proceso de investigación en contra del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante Tte. Coronel Santo Alcántara Ogando, lo suscitó el oficio núm. 2228 de fecha 05/04/2019, emitido por la Dirección de Asuntos Internos de la P.N. que ordenó la investigación respecto del caso de robo de motocicletas en la zona Este, que involucraba a miembros de la policía Nacional y entre ellos al hoy accionante; donde las escuchas realizadas a través de la interceptación marcada con el la Jueza del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, se determinó que el accionante incurrió en faltas al pudor y al orden, tal como se verifica en la investigación que reposa en el expediente conformado. Que en este proceso de investigación figuran: A) Copia de la certificación de fecha 15/01/2020, de la Oficina del Director de Asuntos Legales, donde el Tte Coronel Lic. Santo Alcántara certifica haber recibido de la Dirección de Asuntos Legales el expediente no. 4477, de fecha 27/06/2019, contentivo de la investigación efectuada en contra de éste y otros miembros policiales. B) La entrevista realizada al accionante, debidamente firmada por éste y asistido de un representante legal. C) El recurso de impugnación realizado por el accionante a la resolución núm. 0003-2019, del Consejo Disciplinario Policial. D) La celebración de un juicio disciplinario en el cual se hace constar que él mismo fue citado y estuvo presente en compañía de un letrado, procedimientos estos en los cuales se le otorgó la oportunidad de articular y ejercer sus medios de defensa respecto a los hechos investigados. Que, del trámite y proceso investigativo, el tribunal advierte se encuentran depositadas en el expediente constancia de estas actuaciones realizadas por la Dirección de Asuntos Internos, el Consejo Disciplinario, la Dirección General de la Policía Nacional, y el Consejo Superior Policial, que dieron como resultado la resolución CDP NO.003-2019, de fecha 18/07/2019 y la resolución CSP-2019-11-004,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha 28/11/2019, así como la aprobación del Presidente de la República, mediante oficio núm. 0094 del 16/04/2020, que confirmó el retiro forzoso con disfrute de pensión del hoy accionante, por haberse comprobado que este incurrió en faltas graves.

14. Por otro lado, la parte accionante en sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 03/12/2020, externó al tribunal que en perjuicio de su representado se vulneraron las disposiciones del poder ejecutivo establecidas en el artículo 1 de la Resolución 060-2020, del Ministerio de Administración Pública de la Presidencia, de fecha 23 del mes de marzo del año 2020, el cual reza de la siguiente manera: “Queda prohibido, mientras dure el estado de emergencia, abrir procesos disciplinarios y destituir servidores públicos pertenecientes a las categorías de Carrera Administrativa, de Estatuto Simplificado y Temporales”. Al respecto, es propio señalar que de las glosas depositadas en el expediente se desprende que el proceso de investigación del hoy accionante no fue aperturado durante el Estado de emergencia, el referido proceso disciplinario tuvo sus inicios en fecha 05/04/2019 y la solicitud de aprobación del retiro forzoso con disfrute de pensión del mismo, fue tramitado por ante el Presidente de la República, mediante oficio núm. 40460, de fecha 06/12/2019, es decir, tres(03) meses y diecisiete(17) días antes de la emisión de la Resolución 060-2020, del Ministerio de Administración Pública de la Presidencia; razones que confirmar que en el proceso de retiro forzoso del hoy accionante no fue transgredida esta disposición que alude el accionante, razones por las cuales se rechaza dicho pedimento, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En esas atenciones, al constatarse que la investigación realizada respecto a los hechos cometidos por el accionante fue llevado a un debido proceso administrativo, se garantizaron sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, acorde con las directrices establecidas en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la Ley orgánica de dicha institución, que arrojó como resultado el hecho imputado, así como una formulación acusatoria respecto a sus acciones calificadas como faltas muy graves al reglamento de la institución, razones por la cual se procede a rechazar la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente en revisión, el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385. Aduce al respecto los siguientes argumentos:

Que, [e]l juez en su decisión establece que la policía le dio la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y no lo hizo; en ningún momento al recurrente le fue notificado un proceso disciplinario en su contra y mucho menos se le permitió que fuera apoderado de un abogado de su elección para tales fines, sino que la misma policía le asignó un togado que es miembro activo de esa institución y que pertenece al propio órgano acusador (Violación artículo 153 numeral 27 ley 590-16).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, [e]l tribunal a quo solo atino a ser referencia de los documentos aportados por la policía, dejando a un lado las pruebas depositadas por el ciudadano Santo Alcántara, que demuestran su inocencia de los hechos que se le atribuyó, pruebas que si eran controvertidas y que no fueron tomadas en cuenta por parte de los juzgadores, como fueron la resolución 060-2020, certificación de no sometimiento judicial, hojas de libro de salida de detenidos.

Que, [e]rróneamente los jueces juzgadores del Tribunal Superior Administrativos, desconocieron que al día en que se produjo el retiro forzoso del recurrente, el país se encontraba en Estado de Emergencia y que por tales razones el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió la resolución 060-2020, de fecha 23 de marzo del año 2020, que establece en su artículo 1 y siguiente: Queda prohibido mientras dura el estado de emergencia, abrir procesos disciplinarios y destituir servidores públicos pertenecientes a la carrera administrativa y al Estado, el coronel Alcántara Ogando fue destituido en fecha 22/4/2020.

Que, [l]os jueces en ningún momento de su decisión errada dieron valor probatorio a las pruebas aportadas por el recurrente, dado a que mediante el proceso de libertad de los antisociales que fueron apresados, fue exclusivamente por orden del procurador fiscal de Dajabón Lic. Ramón Hernández, quien procedió a ponerlo en libertad por no haberle ocupado nada comprometedor, (Ver hoja de libro de salida de detenido anexa).

Que, [l]os jueces han errado al justificar que en la escucha de una intercepción telefónica, se determinó que el accionante incurrió en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

faltas al pudor y al orden; sin embargo en ningún momento de la audiencia y a pesar de habersele solicitado que fuera reproducido el audio, este pedido nos fue negado, por entender que el coronel alcántara nunca tuvo comunicación con los antisociales y mucho menos se menciona su nombre en susodicho audio, así como también en los interrogados se puede verificar que nada tuvo que ver que lo que se le acusó.

Que, [...] esa negación de los jueces del tribunal administrativo de no reconocer la conculcación de derechos fundamentales al recurrente, entendemos que violenta los principios constitucionales de la constitución dominicana y por demás colocan en un estado de indefensión al ciudadano Alcántara Ogando, al no permitirle su derecho a la defensa ni que pudiera aportar sus medios probatorios, ya que fue suspendido y jamás orientado de un proceso en su contra.

5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

Las partes recurridas, Policía Nacional y Consejo Superior Policial, depositaron su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual procuran el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida. Dichas instituciones policiales fundan sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Que [...] el accionante CORONEL SANTO ALCÁNTARA ORGANDO, P.N., interpuso una Acción de Amparo contra la Policía Nacional, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el fin y propósito de ser REINTEGRADO A LAS FILAS POLICIALES, alegando haber sido cancelado su nombramiento de forma irregular.

Que [...] en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la Institución depositó, se encuentran las razones por los cuales fue puesto en retiro forzoso, una vez estudiado los mismos, el Tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

Que [...] el motivo del retiro forzoso del CORONEL SANTO ALCANTARA OGANDO, P.N., se debió a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecidos en los Artículos 153. Numeral 1, 3, 11 y 17, así como el 154 numeral 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16.

Que [...] la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, del ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

Como consecuencia de la notificación del recurso de revisión que nos ocupa, la Procuraduría General Administrativa produjo su escrito de defensa, depositado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Mediante esta instancia, dicho órgano solicita el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida. El aludido órgano sostiene sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Que [...] en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde el recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

Que [...] el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo en ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, las partes recurrentes no cumplen con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuestos por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente de la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la institución realizó la investigación que ameritaba el caso.

Que [...] en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo rechazado por no vulneración a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 065/2021, instrumentado por el ministerial Luis Toabi Fernández,³ a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 812/2022, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte.⁴
4. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por el señor Santo Alcántara Ogando ante la Secretaría General del Tribunal Superior administrativo, el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
5. Escrito de defensa presentado por la Policía Nacional ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).
6. Instancia que contiene el escrito de defensa promovido por el procurador general administrativo, Víctor L. Rodríguez (actuando en representación del

³ Alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

⁴ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo con Jurisdicción Nacional.

Expediente núm.TC-05-2022-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado dominicano), ante el Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina con la puesta en retiro forzoso del ex teniente coronel de la Policía Nacional, Santo Alcántara Ogando, mediante telefonema oficial de veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020). Dicho acto estuvo fundado en la supuesto comisión de faltas graves a la ley y las normas que rigen la Policía Nacional por parte del señor Alcántara Ogando.

Como consecuencia del telefonema antes indicado, el quince (15) de junio de dos mil veinte (2020), el referido ex teniente coronel de la Policía Nacional presentó una acción de amparo contra la dirección general de esa institución policial y del Consejo Superior Policial, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), se rechazó la aludida acción de amparo, al haberse constatado que la Policía Nacional, al momento de poner en retiro forzoso al accionante, respetó sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la tutela judicial efectiva.

Inconforme con esta decisión, el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el art. 185.4 constitucional, así como los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Consideraciones previas

Previo a abordar el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional realiza las consideraciones siguientes:

Este colegiado destaca que mediante Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictó una sentencia unificadora concerniente a un cambio de precedente jurisprudencial respecto a las revisiones constitucionales de sentencias de amparo que involucran a miembros de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses. En ese fallo, esta alta corte dictaminó esencialmente, entre otros aspectos, que, con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la jurisdicción contencioso administrativa constituye la vía más adecuada para el conocimiento de dichos géneros de casos, de una parte; de otra, decidió la aplicación de dicha política a los expedientes sobre estas materias recibidos por el Tribunal Constitucional a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha de expedición de la referida sentencia TC/0235/21.⁵ Este último fallo también especificó que, siguiendo los principios

⁵ El fallo en cuestión dictaminó lo siguiente:

«11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la

Expediente núm. TC-05-2022-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudenciales de este colegiado, dicha declaratoria de inadmisibilidad operaría como una causal de interrupción de la prescripción civil prevista en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.⁶

Con relación a lo expuesto anteriormente, cabe notar, sin embargo, que la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial se limitó a los *recursos de revisión de amparo* sometidos con posterioridad a la fecha de publicación de la aludida Sentencia TC/0235/21 –o sea, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)–, por lo cual quedaron tácitamente excluidas las *acciones de amparo promovidas ante los tribunales ordinarios*, luego de la fecha de publicación de la aludida decisión. En este contexto, tomando en consideración los elementos de hecho y de derecho previamente ponderados, el Tribunal Constitucional recurre a la prerrogativa establecida en el art. 31.1 de la Ley núm. 137-11⁷ y decide modificar el aludido Precedente TC/0235/21, retrotrayendo su cobertura de aplicación en el tiempo para incluir los amparos sometidos ante los tribunales ordinarios luego de la fecha de publicación de la aludida Sentencia TC/0235/21. En consecuencia, como resultado de esa modificación, la declaración de

Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones» [citas omitidas, subrayado nuestro].

⁶ «11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo». Subrayado nuestro.

⁷ «Artículo 31 (Ley núm. 137-11). - Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio»

Expediente núm. TC-05-2022-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11) podrá operar en todas las acciones de amparo sometidas ante los tribunales competentes.

En la especie, se observa que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto por el ex teniente coronel de la Policía Nacional, señor Santo Alcántara Ogando, el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). De manera que, tras comprobarse que su interposición fue realizada antes de haberse publicado la variación al precedente adoptada por este colegiado mediante la indicada Sentencia TC/0235/21, ha lugar a ponderar la admisibilidad de la presente revisión constitucional sin necesidad de aplicar a la especie la solución procesal contemplada en dicho precedente.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, so



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pena de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que dicho plazo es franco, es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁸ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión.⁹

c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al representante legal del ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando Sandy Reyes Rodríguez el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).¹⁰ Asimismo, se evidencia que dicho recurrente introdujo el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021),¹¹ motivo por el este colegiado estima su interposición en tiempo hábil.

d. Procede ahora determinar si el presente recurso de revisión satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el art. 96 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. En la especie, este colegiado verifica que el recurrente cumplió con los requisitos dispuestos en dicho texto, porque además de satisfacer las condiciones generales estipuladas para este tipo

⁸TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

⁹TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

¹⁰ Dicha notificación fue efectuada mediante el Acto núm. 065/2021, instrumentado por el ministerial Luis Toabi Fernández (alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

¹¹ Según se verifica en la instancia de revisión depositada por el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de actuaciones procesales, especificó los agravios que alega haber sufrido por efecto de la referida Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00385. Es decir, sustentan su recurso, entre otros motivos, en el hecho de que el tribunal *a quo* determinó erróneamente que las partes accionadas, Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial no violentaron sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva al momento de ponerlo en retiro forzoso. En ese tenor, considera que el juez de amparo no valoró las pruebas que fueron aportadas por este al proceso.

e. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,¹² solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión, el ex teniente coronel Santo Alcántara Orgando, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11,¹³ cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).¹⁴ En este sentido, luego de haber ponderado los

¹² Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

¹³ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

¹⁴ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que existe especial trascendencia o relevancia constitucional en la especie, dada su importancia para reiterar el precedente jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0235/21, concerniente a la aplicación de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo, relativa a la existencia de otras vías judiciales efectivas para la tutela de los derechos fundamentales invocados en los casos en que se pretendan ventilar cuestiones relacionadas con desvinculaciones de policías y militares. Asimismo, se seguirá desarrollando el criterio jurisprudencial sobre la aplicación de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo prescrita en el art. 70.2, en aquellos casos en que esta sea sometida fuera del plazo de sesenta (60) días establecido en esta última preceptiva.

g. Al haber comprobado todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

12. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud rechazará en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y confirmará la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385. Respecto al recurso de revisión de la especie, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

a. Tal y como se expuso anteriormente, por medio de la sentencia recurrida la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo pronunció el rechazo de

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2022-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo promovida por el actual recurrente, y entonces accionante en amparo, el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando. Esta decisión fue adoptada por el tribunal *a quo* luego de haber determinado que las partes accionadas no vulneraron los derechos fundamentales de la parte accionante a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva al momento de ponerlo en retiro forzoso.

b. En efecto, mediante la recurrida Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385, cuya revisión hoy nos ocupa, se dispuso lo siguiente:

13. En ese tenor, este tribunal de la ponderación y deliberación racional de los elementos de pruebas aportadas, así como de las respectivas pretensiones de las partes, ha podido establecer que las actuaciones encaminadas por la Dirección General de Asuntos Internos, P.N. y el Consejo Superior Policial, en el proceso de investigación en contra del hoy accionante Tte. Coronel Santo Alcántara Ogando, lo suscitó el oficio núm. 2228 de fecha 05/04/2019, emitido por la Dirección de Asuntos Internos de la P.N. que ordenó la investigación respecto del caso de robo de motocicletas en la zona Este, que involucraba a miembros de la policía Nacional y entre ellos al hoy accionante; donde las escuchas realizadas a través de la interceptación marcada con el ID 1000058624013, ejecutada mediante interceptación judicial núm. 00706-2019, ordenada por la Jueza del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, se determinó que el accionante incurrió en faltas al pudor y al orden, tal como se verifica en la investigación que reposa en el expediente conformado. Que en este proceso de investigación figuran: A) Copia de la certificación de fecha 15/01/2020, de la Oficina del Director de Asuntos Legales, donde el Tte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Coronel Lic. Santo Alcántara certifica haber recibido de la Dirección de Asuntos Legales el expediente no. 4477, de fecha 27/06/2019, contentivo de la investigación efectuada en contra de éste y otros miembros policiales. B) La entrevista realizada al accionante, debidamente firmada por éste y asistido de un representante legal. C) El recurso de impugnación realizado por el accionante a la resolución núm. 003-2019, del Consejo Disciplinario Policial. D) La celebración de un juicio disciplinario en el cual se hace constar que el mismo fue citado y estuvo presente en compañía de un letrado, procedimientos estos en los cuales se le otorgó la oportunidad de articular y ejercer sus medios de defensa respecto a los hechos investigados. Que, del trámite y proceso investigativo, el tribunal advierte se encuentran depositadas en el expediente constancia de estas actuaciones realizadas por la Dirección de Asuntos Internos, el Consejo Disciplinario, la Dirección General de la Policía Nacional, y el Consejo Superior Policial, que dieron como resultado la resolución CDP No. 003-2019, de fecha 18/07/2019 y la resolución CSP 2019-11-004, de fecha 28/11/2019, así como la aprobación del Presidente de la República, mediante oficio núm. 0094 del 16/04/'20, que confirmó el retiro forzoso con disfrute de pensión del hoy accionante, por haberse comprobado que este incurrió en faltas graves.

15. En esas atenciones, al constatarse que la investigación realizada respecto a los hechos cometidos por el accionante fue llevado un debido proceso administrativo, se garantizaron sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, acorde con las directrices establecidas en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la Ley orgánica de dicha institución, que arrojó como resultado el hecho imputado, así como una formulación acusatoria respecto a sus acciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calificadas como faltas muy graves al reglamento de la institución, razones por la cual se procede a rechazar la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente.

c. El recurrente pretende la revocación de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385 alegando que el juez de amparo incurrió en distintas vulneraciones a sus derechos fundamentales, a saber:

1. En su decisión, el tribunal *a quo* estableció que la Policía Nacional le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, el recurrente plantea que dicha institución no tuteló su derecho de defensa al no haberle notificado la investigación que realizaba en su contra y al asignarle un letrado de su elección para asumir su defensa.

2. Mediante el fallo impugnado, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo se limitó a valorar los documentos aportados por la Policía Nacional, dejando a un lado las pruebas presentadas por el accionante.

3. El tribunal de amparo no tomó en consideración el hecho de que el día en que se produjo su retiro forzoso, el país se encontraba en estado de emergencia, razón por la cual dicha jurisdicción debió haber considerado lo previsto en la Resolución núm. 060-2020, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio Administrativo de la Presidencia (MAP), que establece en su art. 1 la prohibición de abrir procesos disciplinarios y destituir servidores públicos pertenecientes a la carrera administrativa y al Estado.

4. Que, los jueces de amparo en ningún momento valoraron las pruebas aportadas por el accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El tribunal *a quo* erró al establecer que, en la interceptación telefónica practicada al amparista se determinó que este último había incurrido en faltas al pudor y al orden. Sin embargo, a su juicio, en ningún momento durante el conocimiento de la audiencia de amparo se reprodujo dicho audio, motivo por el cual no pudo comprobarse que el accionante tuvo comunicación con antisociales y mucho menos se menciona su nombre en dicha conversación telefónica.

6. Le negación por parte del tribunal *a quo* de conceder el amparo vulnera los derechos fundamentales del entonces accionante y actual recurrente en revisión.

d. Por otro lado, las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, pretenden que se rechace el presente recurso de revisión de sentencia de amparo. En ese orden, plantean, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que su puesta en retiro forzoso se debió a las conclusiones arrojadas como resultado del agotamiento de una investigación realizada en su contra, agotándose el procedimiento previsto en los arts. 3, 11, 17, 153.1, 154.22 y 154.23 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

e. En ese orden de ideas, la Procuraduría General Administrativa solicita el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida. Al efecto, dicho órgano aduce, entre otros motivos, que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el tribunal *a quo* sin que la parte recurrente hubiese aportado pruebas tendentes a variar el contenido de la decisión emitida por el juez de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Luego de haber realizado una minuciosa y exhaustiva revisión de la sentencia recurrida, así como del presente expediente, este colegiado procederá a responder los planteamientos de revisión realizados por la parte recurrente con el fin de pronunciar su acogida o rechazo, según proceda. En ese orden, se rechazará el primer alegato del recurrente concerniente a la violación a su derecho de defensa por parte de la Policía Nacional al no haberle otorgado esta última la oportunidad de defenderse frente a la falta de notificación de la investigación iniciada en su contra y al imponérsele un abogado para asumir su defensa. El rechazo de este primer medio se encuentra fundado en los argumentos expuestos a continuación.

g. Este tribunal constitucional verifica, entre las pruebas que reposan en el expediente, la entrevista que le fue realizada al ex teniente coronel y actual recurrente en revisión, Santo Alcántara Ogando, por parte de la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, con motivo del proceso de investigación iniciado en su contra por alegadas faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones. En ese tenor, se observa en su contenido que la Policía Nacional le preguntó al recurrente si tenía conocimiento de que debía ser entrevistado en presencia de un abogado de su elección y que, de no estar informado sobre este derecho, la Dirección Central de esa institución podría asignarle un representante legal para llevar a cabo dicha actuación. En respuesta a dicha interrogante, el actual recurrente respondió [...] *lo sé, estoy en presencia del Lic. Octavio Ogando Pérez.*¹⁵

h. En este orden de ideas, también se verifica que el entonces accionante y actual recurrente en revisión, el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, y su representante legal firmaron la entrevista que le fue practicada por la

¹⁵ Ver la entrevista realizada por la Dirección Central de la Policía Nacional al señor Santo Alcántara Ogando el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 1.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección Central de la Policía Nacional el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), conjuntamente con otros oficiales de la Policía Nacional. De manera que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, este último sí estaba al tanto del inicio de un proceso de investigación llevado a cabo por parte de la Policía Nacional en su contra. Asimismo, se ha comprobado que al momento de ser entrevistado, el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando se encontraba acompañado de un abogado de su elección, razón por la cual este tribunal constitucional desestima el primer medio de revisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, por no haberse verificado las violaciones invocadas por la parte recurrente a su derecho de defensa.

i. Con relación al segundo planteamiento de revisión desarrollado por la parte recurrente en su instancia recursiva, relativo a la falta de valoración de las pruebas aportadas por el accionante por parte del tribunal *a quo*, el Tribunal Constitucional ha comprobado en el contenido de la recurrida Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385, específicamente en las pp. 5 y 6, la descripción de todas las pruebas aportadas por el accionante con motivo del sometimiento de su acción de amparo. Por tal razón, este colegiado rechaza este segundo medio de revisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

j. Con relación al tercer planteamiento de revisión enunciado por la parte recurrente, relacionado con la falta de ponderación por parte de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del hecho de que el país se encontraba en estado de emergencia al momento de ser puesto en retiro forzoso, el Tribunal Constitucional procederá a dictaminar su rechazo, atendiendo a las motivaciones expuestas a renglón seguido. En primer orden, conviene indicar que, con motivo de la pandemia provocada por el virus del COVID-19, el Ministerio de Administración Pública (MAP) emitió la Resolución núm. 060-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2020, de veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020), que establece en su art. 1 la prohibición de abrir procesos disciplinarios y destituir servidores públicos pertenecientes a las categorías de Carrera Administrativa, Estatuto Simplificado y Temporales.

k. Al respecto, se observa que el proceso disciplinario llevado a cabo por parte de la Policía Nacional en contra del actual recurrente inició en el año dos mil diecinueve (2019), o sea, antes de que el país fuese declarado en estado de emergencia en razón de la pandemia provocada por el virus del COVID-19. Asimismo, se ha podido corroborar que la aludida Resolución núm. 060-2020 se limitó a prohibir el inicio de procesos disciplinarios o *destituir* servidores públicos pertenecientes a las categorías de Carrera Administrativa, de Estatuto Simplificado y Temporales.

l. Sin embargo, en el presente caso se observa que el accionante no fue destituido de las filas policiales, sino que fue dado de baja de dicha institución policial a través del otorgamiento del retiro forzoso, cuya aprobación tuvo lugar mediante el Oficio núm. 40460, de seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); o sea, tres (3) meses y diecisiete (17) días antes de la emisión de la aludida Resolución núm. 060-2020. Por tal motivo, esta última normativa no le resultaba aplicable al accionante, en razón de que fue emitida por el Ministerio de la Administración Pública (MAP) meses después del pronunciamiento del retiro forzoso del accionante por parte de la Policía Nacional. Cabe destacar además que la prohibición establecida en el art. 1 de la mencionada Resolución núm. 060-2020, solo aplicaba a los procesos disciplinarios iniciados durante el estado de emergencia, así como a las *destituciones*, no así a las *dadas de baja* de aquellos servidores públicos pertenecientes a las categorías de Carrera Administrativa, de Estatuto Simplificado y Temporales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En ese tenor, resulta propicia la ocasión para establecer las diferencias que comportan la *destitución* de un servidor público con relación a la *dada de baja* del mismo de una institución particular. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española (RAE), la actuación de *destituir* conlleva la expulsión de un funcionario en particular del cargo que ocupa. Sin embargo, esa misma entidad internacional académica de la lengua española ha establecido que *dar de baja* a un servidor puede hacerse de manera temporal o definitiva y consiste en el cese de las labores del mismo en un cuerpo, profesión o carrera.

n. Por tales motivos, además de que la Resolución núm. 060-2020, no resulta aplicable al presente caso, conviene destacar que dicha normativa se limitaba a prohibir el inicio de procesos disciplinarios que culminaran con la destitución, no así la *dada de baja*, de servidores públicos pertenecientes a las categorías de Carrera Administrativa, de Estatuto Simplificado y Temporales, mientras prevaleciera la declaratoria del estado de emergencia en el país. Por tanto, el Tribunal Constitucional pronuncia el rechazo de este tercer medio de revisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

o. En cuanto al cuarto planteamiento de revisión, relativo a la falta de valoración de las pruebas del entonces accionante y actual recurrente en revisión, ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, por parte del tribunal *a quo*, el Tribunal Constitucional reitera las motivaciones expuestas en el párrafo h) de la presente decisión, en el cual se afirma que las pruebas depositadas por ambas partes fueron valoradas en su justa medida por el juez de amparo. Por tal razón, se dispuso el rechazo del aludido planteamiento de revisión en el párrafo h), argumentos que son reiterados en el presente párrafo, en razón de que pudo verificarse la valoración por parte del tribunal *a quo* de la totalidad de los elementos probatorios depositados por las partes en el expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En lo relativo al quinto medio de revisión, mediante el cual el recurrente alega que el tribunal de amparo no escuchó la interceptación telefónica que le fue practicada al accionante por parte de la Policía Nacional, el Tribunal Constitucional verifica que dicho planteamiento no se encuentra sustentado en ninguna prueba depositada en el expediente. Es decir, el recurrente se limita a alegar que el tribunal *a quo* no escuchó la interceptación telefónica que le fue practicada en su perjuicio. Sin embargo, el recurrente no ha depositado ante esta colegiado ninguna otra prueba o documento con el que se pueda comprobar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no valoró la interceptación telefónica que le fue practicada al amparista por parte de la Policía Nacional.

q. De hecho, el Tribunal Constitucional ha confirmado que dicha prueba sí fue valorada por el tribunal *a quo*. Nótese que en el párrafo 13 de la p. 12 de la recurrida Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00385, el tribunal de amparo se refirió a la mencionada interceptación telefónica en los términos siguientes:

[...] la investigación respecto del caso de robo de motocicletas en la zona Este, que involucraba a miembros de la policía Nacional y entre ellos al hoy accionante; donde de las escuchas realizadas a través de la interceptación marcada con el ID 1000058624013, ejecutada mediante interceptación judicial núm. 00706-2019, ordenada por la Jueza del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente¹⁶, se determinó que el accionante incurrió en faltas al pudor y al orden, tal como se verifica en la investigación que reposa en el expediente conformado.

¹⁶ Negrillas nuestras

Expediente núm. TC-05-2022-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Del párrafo citado anteriormente, puede verificarse, contrario a lo planteado por la parte recurrente, que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sí valoró las escuchas que le fueron realizadas al entonces accionante y actual recurrente, señor Santos Alcántara Ogando, con motivo de la investigación que le fue realizada por parte de la Policía Nacional. Por estos motivos, se rechaza el quinto medio de revisión planteado por la parte recurrente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

s. Finalmente, el recurrente plantea que, al no haber acogido su acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso; pues, la Policía Nacional no cumplió con el debido proceso administrativo antes de darlo de baja de las filas policiales. Para dar respuesta a este alegato, el Tribunal Constitucional reiterará las motivaciones desarrolladas por el tribunal *a quo* con base en las cuales puede verificarse que las partes accionadas respetaron los derechos fundamentales del amparista al momento de pensionarlo forzosamente de esa institución.

t. En ese orden de ideas, en el expediente que nos ocupa pueden acreditarse la realización de actuaciones por parte de la Policía Nacional que corroboran el cumplimiento y el respeto de los derechos fundamentales del accionante a la tutela judicial efectiva y debido proceso, a saber:

1. Oficio núm. 2228, emitido por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, que ordenó la realización de una investigación respecto al caso de robo de motocicletas en la zona este, que involucraba a miembros de la Policía Nacional, entre los cuales figura el entonces amparista y actual recurrente en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fotocopia de la certificación emitida por la Oficina de Asuntos legales, por medio de la cual el entonces accionante y actual recurrente, el ex teniente coronel Santo Alcántara, certifica haber recibido por parte de la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional el Expediente núm. 4477, de veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), relativo a la investigación realizada por parte de dicha institución en su contra.

3. Entrevista realizada al amparista, ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, por parte de la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual este estuvo asistido de un representante legal de su elección, encontrándose al tanto de la investigación que se le estaba realizando.

4. Celebración de un juicio disciplinario por medio del cual pudo constatarse que el accionante fue citado y estuvo presente en compañía de su abogado, procedimientos estos en los cuales se le otorgó la oportunidad de defenderse respecto de los hechos que se le imputaban.

u. En virtud de las motivaciones anteriormente expuestas, puede establecerse que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al rechazar la acción de amparo presentada por el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, actuó conforme al derecho y a las disposiciones de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Pues, tal y como se establece en la sentencia recurrida, en el expediente figuran las pruebas que corroboran cada una de las actuaciones perpetradas por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, el Consejo Disciplinario, la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, las cuales dieron como resultado la Resolución núm. CDP No. 003-2019, del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019); y, la Resolución núm. CSP-2019-11-004, de fecha veintiocho(28) de noviembre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecinueve (2019), así como la aprobación por parte del entonces presidente de la República, licenciado Danilo Medina Sánchez, mediante el Oficio núm. 0094, de dieciséis(16) de abril de dos mil veinte (2020), del retiro forzoso con disfrute de pensión del entonces accionante y actual recurrente en revisión, por haberse comprobado que este incurrió en faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁷ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el señor Santo Alcántara Ogando interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020), que rechazó la aludida acción de amparo, sobre la base de que, [...] *este tribunal de la ponderación y deliberación racional de los elementos de prueba aportadas, así como de las respectivas pretensiones de las partes, ha podido establecer que las actuaciones encaminadas por la Dirección General de Asuntos Internos, P.N. y el Consejo Superior Policial, en el proceso de investigación en contra del accionante Tte. Coronel Santo Alcántara Ogando, [...] al constatarse que la investigación*

¹⁷ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm.TC-05-2022-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizada respecto a los hechos cometidos por el accionante fue llevado a un debido proceso administrativo, se garantizaron sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, acorde con las directrices establecidas en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la Ley orgánica de dicha institución, [...].

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que, [...] *la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al rechazar la acción de amparo [...], actuó conforme al derecho y a las disposiciones de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional*¹⁸.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

3. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

4. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como el caso del robo.

¹⁸ Sentencia del TC objeto del presente voto, que resolvió el recurso de revisión de amparo promovido por el exteniente coronel Santo Alcántara Ogando, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2022-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser ciertas las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 169¹⁹, parte capital y 255.3²⁰ de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en el Código Penal.

6. En el caso ocurrente, la Policía Nacional puso en retiro forzoso al accionante por presuntamente incurrir en las faltas muy graves relacionadas con el *robo de motocicletas en la zona Este, que involucraba a miembros de la Policía Nacional, entre los cuales, figura el entonces amparista y actual recurrente en revisión*²¹. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los aludidos hechos punibles, determinaran mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del exmiembro de la Policía Nacional puesto en retiro forzoso, se hallaba comprometida.

7. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; tales cuestiones evidencian que el exteniente coronel Santo Alcántara no fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento

¹⁹ Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

²⁰ *Ídem.*, Artículo 255.- *Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente: Salvaguardar la seguridad ciudadana...* (subrayado nuestro).

²¹ Telefonema oficial, de veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto en los artículos 34, 147 y 148, párrafo I de la Ley 590-16, que disponen lo siguiente:

Artículo 34. Dirección de Asuntos Internos. *La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo.*

Párrafo I. *Cuando durante la realización de una investigación la Dirección de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notificará al Ministerio Público para que asuma su dirección de conformidad con la Constitución.*²²

Artículo 147. Infracciones policiales. *La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia*

Artículo 148. Competencia. *La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.*

Párrafo I. *La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial*²³.

Párrafo II. *Cuando exista duda sobre el procedimiento aplicable o la jurisdicción competente, por razones de concurrencia o conexidad entre*

²² El subrayado es nuestro.

²³ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infracciones ordinarias e infracciones policiales, serán competentes los jueces y tribunales del Poder Judicial.²⁴

8. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente atribuibles al exmiembro policial puesto en retiro forzoso, tampoco desdeña la importancia de enfrentar estas infracciones previstas en el Código Penal dominicano, sobre todo, cuando se imputa a una autoridad pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos; sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se advierte en las consideraciones del presente voto.

III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA, ACOGER LA ACCIÓN DE AMPARO Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN A LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho²⁵; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la

²⁴ Ídem

²⁵ Constitución dominicana de 2015. *Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

Expediente núm.TC-05-2022-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley 107-13²⁶, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*²⁷

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

12. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que, [...] *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen*

²⁶ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

²⁷ *Ibid.*, considerando cuarto.

Expediente núm.TC-05-2022-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 590-16²⁸ al momento de poner en retiro forzoso al recurrente; veamos:

e) [...] se rechazará el primer alegato del recurrente concerniente a la violación a su derecho de defensa por parte de la Policía Nacional al no haberle otorgado esta última la oportunidad de defenderse frente a la falta de notificación de la investigación iniciada en su contra; y, al imponérsele un abogado para asumir su defensa²⁹ [...].

h) Con relación al segundo planteamiento de revisión desarrollado por la parte recurrente en su instancia recursiva, relativo a la falta de valoración de las pruebas aportadas por el accionante por parte del tribunal a quo, el Tribunal Constitucional ha comprobado en el contenido de la recurrida Sentencia de amparo núm. 0030-02-2020-SSEN-00385, específicamente en las pp. 5 y 6, la descripción de todas las pruebas aportadas por el accionante con motivo del sometimiento de su acción de amparo. Por tal razón, este colegiado rechaza este segundo medio de revisión³⁰ [...].

²⁸ Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del 15 de julio de 2016. G. O. Núm. 10850 del 18 de julio de 2016.

²⁹ Sentencia del TC objeto del presente voto, que resolvió el recurso de revisión de amparo promovido por el exteniente coronel Santo Alcántara Ogando, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020).

³⁰ Ídem

Expediente núm. TC-05-2022-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i)

Con relación al tercer planteamiento de revisión enunciado por la parte recurrente, relacionado con la falta de ponderación por parte de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del hecho de que el país se encontraba en Estado de Emergencia al momento de ser puesto en retiro forzoso, el Tribunal Constitucional procederá a dictaminar su rechazo³¹, [...].

n) En cuanto al cuarto planteamiento de revisión, relativo a la falta de valoración de las pruebas del entonces accionante y actual recurrente en revisión, [...] el Tribunal Constitucional reitera las motivaciones expuestas en el párrafo h) de la presente decisión, en el cual se afirma que las pruebas depositadas por ambas partes fueron valoradas en su justa medida por el juez de amparo³² [...].

o) puede verificarse, contrario a lo planteado por la parte recurrente, que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sí valoro las escuchas que le fueron realizadas al entonces accionante y actual recurrente, señor Santos Alcántara Ogando, con motivo de la investigación que le fue realizada por parte de la Policía Nacional. Por estos motivos, se rechaza el quinto medio de revisión³³.

r) la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al rechazar la acción de amparo [...] actuó conforme al derecho y a las disposiciones de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Pues, tal y como se establece en la sentencia recurrida, en el expediente figuran las pruebas que corroboran cada una de las actuaciones

³¹ Ídem

³² Ídem

³³ Ídem



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perpetradas por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, el Consejo Disciplinario, la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial³⁴, [...].

14. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión de que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen a los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la puesta en retiro forzoso del citado exagente policial (teniente coronel) no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una investigación realizada por la Dirección General de Asuntos Internos, P.N. y el Consejo Superior Policial y un presunto juicio disciplinario realizado al amparista, sin que haya evidencia de que este haya sido válidamente citado para que compareciera a ejercer sus medios de defensa en audiencia, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del accionante, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

15. En torno al proceso administrativo sancionador, para el caso de retiro forzoso, los artículos 103, 104, 105, 156, 158.1, 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos artículos 156, 158, 163, 164 y 168, disponen lo siguiente:

³⁴ Ídem

Expediente núm. TC-05-2022-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 156. Sanción disciplinaria. *Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos. 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.*

Artículo 158. Autoridad competente para sancionar. *Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución³⁵. 2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días. 3) La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves. 4) El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas leves.*

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. *El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*

Artículo 164. Investigación. *La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

³⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

16. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, eficacia y contradicción, asimismo, a los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

17. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se le informó al recurrente sobre los resultados de la investigación, al tenor de las disposiciones normativas antes citadas?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa al señor Santo Alcántara Ogando?, ¿se enmarcó la actuaciones de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución?, en atención a ello, ¿Existe constancia de que el amparista fue válidamente citado para que compareciera al supuesto juicio disciplinario acompañado de un abogado de su elección? Si las respuestas son negativas, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y refrendado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

18. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que, [...] q) *en el expediente que nos ocupa pueden acreditarse la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realización de actuaciones por parte de la Policía Nacional que corroboran el cumplimiento y el respeto de los derechos fundamentales del accionante a la tutela judicial efectiva y debido proceso, no considera la ausencia de elementos probatorios que acrediten que le fue respetado su derecho de defensa³⁶.

19. *Para ATIENZA, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)³⁷*

20. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no

³⁶ Sentencia del TC objeto del presente voto, que resolvió el recurso de revisión de amparo promovido por el exteniente coronel Santo Alcántara Ogando, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00385 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020).

³⁷ ATIENZA, MANUEL. Curso de Argumentación Jurídica. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en Refutaciones sofísticas (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo)”.

Expediente núm. TC-05-2022-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reposa constancia de que se diera oportunidad al recurrente de refutar en una audiencia, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves aducidas por la Policía Nacional en relación con la alegada participación del amparista en presunto robo de motocicletas en la zona Este, que involucraba a miembros de la Policía Nacional, *entre los cuales, presuntamente figura el entonces amparista y actual recurrente en revisión.*

21. En efecto, aunque consta en el expediente una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, una investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional que presuntamente entrevistó al imputado en presencia de un abogado, cabe cuestionarse, ¿con base en cuáles parámetros podría afirmarse que una entrevista –aun en presencia de un abogado– cumple con los principios antes indicados? La contradicción y la audiencia solo podría satisfacerse en un ambiente diseñado para que las personas, sobre las cuales recae el procedimiento disciplinario, estén en condiciones mínimas de formular reparos y contradecir lo que sería la acusación en su contra. Por ello, somos de opinión que existe una gran diferencia entre el procedimiento disciplinario llevado a cabo por el órgano policial en el caso que nos ocupa, y lo que se considera proceso disciplinario al tenor del mandato imperativo que consagra el referido artículo 163 de la Ley 590-16.

22. Ciertamente el juez de amparo pudo verificar la existencia de la Resolución CDP No. 0003-20196 emitida por el Consejo Disciplinario Policial el día dieciocho de julio de dos mil diecinueve, que da cuenta de la presunta realización de un juicio disciplinario, mediante la cual fue confirmada la recomendación de sanción plasmada por la Inspectoría General de la PN., que recomendó la puesta en retiro forzoso del amparista.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Sin embargo, el juez a quo no se percató de que en el expediente no consta ningún documento que acredite que el recurrente haya sido válidamente citado para que compareciera acompañado de un abogado de su elección a la presunta audiencia donde sería conocido el juicio disciplinario. De hecho, el juez de amparo tampoco se detuvo a analizar detenidamente los argumentos que sirvieron de fundamento a la aludida Resolución CDP No. 0003-20196. De haberlo hecho, se habría percatado de que, del análisis de esta Resolución no se infiere que al reclamante se le haya dado la imperativa oportunidad de ejercer sus medios de defensa en la correspondiente audiencia, que le permitiera defenderse de las imputadas faltas graves.

24. En sus argumentos esgrimidos con ocasión del presente recurso de revisión, el recurrente ha sostenido que, *en ningún momento le fue notificado un proceso disciplinario en su contra y mucho menos se le permitió que fuera apoderado de un abogado de su elección para tales fines*³⁸, [...].

25. La Constitución dominicana en su artículo 69.4 establece *el derecho a un juicio [...], en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*; y en el artículo 69.10³⁹ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas *“se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Asimismo, dispone en su artículo 256 que *“el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias ...”*.

³⁸ Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por el exteniente coronel Santo Alcántara Ogando, depositada el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo

³⁹ Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. En ese orden, de la lectura del citado artículo 168 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, *en procedimiento disciplinario, (...) Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida;* no obstante, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales⁴⁰.

27. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que, la puesta en retiro forzoso, como miembro policial fue llevada a cabo conforme al debido proceso establecido en la ley 590-16, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su separación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional⁴¹.

28. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del

⁴⁰ La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

⁴¹ Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.

42

29. Posteriormente, por la Sentencia TC/0370/18 de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

o. En consonancia con el párrafo anterior, este colegiado ha podido constatar que tal y como manifiesta el recurrente... que su desvinculación de las filas de la Policía Nacional fue realizada en franca violación al debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, la Policía Nacional no presentó pruebas de que se le conoció un juicio disciplinario, ni de que se le

⁴² Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2022-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proporcionó la oportunidad para ejercer su derecho de defensa -pues no solo es necesario que los órganos encargados realicen una investigación- sino que, tienen que proporcionarse los medios para asegurar el ejercicio del derecho de defensa que posee toda persona investigada.

30. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la puesta en retiro forzoso del señor Santo Alcántara Ogando, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes con todas sus garantías, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que, en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20⁴³ y que conviene reiterar en este voto disidente.

31. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas muy graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual el señor Santo Alcántara Ogando ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*⁴⁴ garantizados por la Constitución.

⁴³ Del 29 de diciembre de 2020.

⁴⁴ Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo — lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio⁴⁵.

33. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su aut precedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

34. La regla del aut precedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del aut precedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente —aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del aut precedente.*⁴⁶

35. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado;

⁴⁵ Ley 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

⁴⁶ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del aut precedente. Recuperado de:
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm.TC-05-2022-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

36. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

37. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que: *...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*⁴⁷

38. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso

⁴⁷ GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2, pág. 249.

Expediente núm.TC-05-2022-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad⁴⁸. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

IV. CONCLUSIÓN

39. Esta opinión va dirigida a señalar que, correspondía que este Colegiado reiterara su autoprecedente, acogiera el recurso de revisión y revocara la sentencia recurrida, ordenando el reintegro del exteniente coronel Santo Alcántara Ogando, ante la evidente violación del debido proceso, en su doble dimensión de garantía del derecho de defensa, y tutela judicial efectiva, durante el proceso administrativo que culminó con su puesta en retiro forzoso por parte de la Policía Nacional; razón por la que disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto

⁴⁸ *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2022-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2022-0311.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso trata la puesta en retiro forzoso del ex teniente coronel de la Policía Nacional, Santo Alcántara Ogando. Inconforme con esta situación, el indicado servidor policial presentó una acción de amparo con el interés de ser restituido en las filas policiales; esta fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020). Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.

1.2 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina el rechazo del recurso de revisión constitucional interpuesto a los fines de confirmar la sentencia recurrida; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal determinó que el tribunal de amparo hizo bien al establecer que el proceso de puesta en retiro forzoso del ex teniente coronel de la Policía Nacional, Santo Alcántara Ogando, fue llevado a cabo respetando sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

1.3 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la

Expediente núm. TC-05-2022-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.4 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, con el objetivo de declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo⁴⁹ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

⁴⁹ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

Expediente núm. TC-05-2022-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional⁵⁰. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público⁵¹. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16⁵², Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo,

⁵⁰ TC/0086/20, §11.e).

⁵¹ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

⁵² Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».

Expediente núm.TC-05-2022-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel Santo Alcántara Ogando, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria